



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa sssss Seguros, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados a la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, a causa de filtraciones de agua de un colector municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 342/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 31 de julio de 2006, eeeee, en nombre de sssss presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación en la que expone:



“Hemos sido encargados por sssss, aseguradora del siniestro referenciado para realizar las gestiones de reclamación amistosa frente al responsable de los daños sufridos por su asegurado.

»Les reclamamos por los daños ocasionados a la Comunidad de Propietarios xxxxx, a consecuencia de filtraciones de agua por atasco de las tuberías del colector municipal de aguas el día 18 de octubre de 2005”.

Se señala la cantidad de 657,84 euros.

Acompaña una factura de reparación de 87,84 euros, un documento que se considera justificante de pago al asegurado, y un informe pericial (encargado el 6 de febrero de 2006, con visita en igual fecha), en el que se señala lo siguiente:

“Según hemos sido informados por el presidente de la comunidad de propietarios, el pasado mes de octubre sufrieron una salida de agua por los desagües del cuarto de servicios a consecuencia del atasco de las tuberías que componen el colector municipal de aguas que discurre por la calle xxxxx.

»Este hecho viene determinado por la existencia durante varios días posteriores al suceso de camiones de alta presión y brigadas municipales trabajando en dicho colector.

»Como consecuencia de este hecho se produjeron daños por achique de agua, efectuado por los propios copropietarios, así como daños en los acabados de pintura de la caja de escalera de acceso a los garajes situados en los sótanos y que no pertenecen a la comunidad, estando asegurados por la Cia. sssss”.

El 15 de septiembre de 2006 se reitera la reclamación.

Segundo.- El 20 de septiembre de 2006 el ingeniero técnico de obras públicas emite un informe en los siguientes términos:

“Se desconoce que haya existido atasco y que haya producido los daños a que hace referencia en su comunicación interna de fecha 11 de Setiembre de 2006”.



Tercero.- El 18 de octubre de 2006, se vuelve a reiterar la reclamación. Previo requerimiento del Ayuntamiento, el 16 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta copia de poder a su favor otorgada por sssss Compañía de Seguros y Reaseguros, y de un recibo de indemnización firmado por D. xxxxx, Presidente, en los siguientes términos:

“La Comunidad de Propietarios de la calle xxxxx con C.I.F. xxxxx declara haber recibido de sssss la cantidad de 657,84 €- (Seiscientos Cincuenta y Siete Euros con Ochenta y Cuatro Céntimos) en concepto de indemnización total y definitiva por los daños materiales sufridos en su edificio con motivo del siniestro ocurrido el día 18/10/05.

»Renunciando tan ampliamente como haya lugar en derecho a toda acción o indemnización por el citado concepto.

»El abajo firmante no se entenderá indemnizado hasta que no obre en su poder talón a su nombre o transferencia en su cuenta”.

Cuarto.- El 22 de noviembre de 2006, el ingeniero técnico de obras públicas, informa:

“El último tramo de la calle de xxxxx, al igual o similar al resto de la calle tiene 2 colectores y ninguno de ellos funciona correctamente.

»El inmueble nº xx desagua al colector del centro de la calle. Y si es cierto que el colector nuestro no es una maravilla, menos aún lo son algunas acometidas del bloque del nº xx y sus encuentros con el colector. Si el colector esos días hubiera estado atascado hasta el punto de producir desbordamientos en ese inmueble, habría ocurrido otro tanto en los demás inmuebles de aguas arriba.

»La empresa xxxxx estuvo limpiando ese tramo los día 7, 10 y 11 de Octubre de 2005, dejándolo en condiciones aceptables de funcionamiento.

»Posteriormente, la empresa xxxxx estuvo limpiando todo el colector de la C/ xxxxx, entre los día 7 y 11 de Noviembre. No estuvo desatascando.



»No hubo ninguna 'Brigada municipal' trabajando».

Acompaña al informe diversos albaranes de la empresa xxxxx, por los trabajos realizados el 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2005 en la avenida xxxxx. En los cuatro albaranes se especifica como trabajo realizado: "Limpieza de colector con camión mixto de succión e impulsión. Horas de trabajo incluido desplazamiento 10 horas". Además se acompaña el informe con tres partes de trabajos de aspiración-impulsión de xxxxx en la calle xxxxx, de los días 7, 10 y 11 de octubre de 2005. En el parte de 7 de octubre se hace mención a: "Desatascar colector en C/ xxxxx (...)"; en el del día 10 a: "Desatascar colector en c/ xxxxx (...)"; y en el del 11 a: "Limpieza colector en C/ xxxxx (...)", incluyéndose otros datos más en dicho partes.

Quinto.- Nombrado instructor por Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2007, con igual fecha se otorga el trámite de audiencia, que se notifica el 16 de febrero de 2007.

Sexto.- Con fecha 2 de marzo de 2007, la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera la reclamación de 657,84 euros. Cabe destacar de dichas alegaciones lo siguiente:

"En cuanto al informe del ingeniero técnico de obras públicas, del cual se nos adjunta copia, decirles que el mismo técnico reconoce en su escrito que ninguno de los dos colectores funcionaba correctamente. Niega que el colector estuviera atascado, pero sin embargo adjunta albaranes de xxxxx (limpiezas industriales) por trabajos de limpieza de colector con camión mixto de succión e impulsión.

»El ingeniero intenta responsabilizar a la comunidad xx por las acometidas del bloque, pero desde que el Ayuntamiento procedió a la limpieza de los colectores municipales no se ha vuelto a tener otro siniestro de similares características. Además, en el caso de haberse encontrado los colectores municipales en buen funcionamiento, no se tendría que haber llevado a cabo trabajos de limpieza durante los día 7 y 11 de noviembre».

Séptimo.- El 21 de marzo de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución, desestimando la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo establecido en la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolladas por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por sssss, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados a la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, a causa de filtraciones de agua de un colector municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, entiende este Consejo Consultivo que ha de ser desestimada la reclamación.

La documentación obrante en el expediente no es bastante para afirmar con una cierta seguridad que las filtraciones padecidas en la comunidad del nº xx de la calle xxxxx, presumiblemente el día 18 de octubre de 2005, se debieran al atasco de un colector municipal. Este motivo, invocado por la compañía reclamante, no está suficiente respaldado por dicha documentación, pues:

- El informe pericial, al relatar las circunstancias del siniestro, se refiere al “atasco de las tuberías que componen el colector municipal de aguas”, pero en principio se recoge el dato como una información del presidente de la comunidad, sin que el perito ofrezca otras razones en apoyo de la consideración de tal causa como origen de las filtraciones.

- La visita al inmueble por el perito –y la fecha del encargo– se produce el 6 de febrero de 2006, tres meses y medio después de ocurrido el siniestro; esta distancia temporal no parece que favorezca la comprobación de las circunstancias que rodearon a aquél.



- Los dos informes del ingeniero técnico de obras públicas no son favorables a la tesis de la reclamante. En primer lugar, no se reconoce como tal el supuesto atasco del colector de 18 de octubre de 2005, cuando, de haber existido, lo razonable es que hubiera constancia de él en los servicios municipales. Además, en el informe de 22 de noviembre de 2006 se da una razón concreta en apoyo de la inexistencia de tal atasco en aquella fecha: si el colector hubiera estado atascado hasta el punto de producir desbordamientos en ese inmueble, habría ocurrido otro tanto aguas arriba. Por otro lado, constan en dicho informe datos que, en su contexto, apuntarían a la inexistencia del atasco en cuestión: limpieza del tramo los días 7, 10 y 11 de octubre, dejando el colector en condiciones aceptables; limpieza entre los días 7 y 11 de noviembre, señalándose que la empresa xxxxx "no estuvo desatascando".

Las alegaciones efectuadas por la parte reclamante en el trámite de audiencia no tienen suficiente fuerza para desvirtuar lo indicado en el párrafo anterior. Debe considerarse, al respecto, que el informe del técnico municipal, de 22 de noviembre de 2006, tiene apariencia de veracidad e imparcialidad, por cuanto no oculta datos que podrían interpretarse precisamente a favor de entender que pudiera haberse atascado un colector municipal (alude a que los dos colectores no funcionaban correctamente, y no oculta los trabajos de limpieza del 7 al 11 de noviembre, aunque expresamente dice que no se estuvo desatascando). Pero, en definitiva, prevalece, en opinión de este Consejo, la impresión de que el susodicho informe impide considerar probada la existencia del controvertido atasco del colector.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente las circunstancias del hecho causante del daño, y que sea imputable a la Administración, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa sssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados a la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, a causa de filtraciones de agua de un colector municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.